

vista emitido mediante resolución número diez de fecha catorce de enero de dos mil veinte, de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta; en los seguidos por SCOTIABANK PERÚ S.A.A. contra J.R. Y M CONSTRUCCIONES Y NEGOCIOS E.I.R.L. y Miriam Elizabeth Rengifo Arévalo sobre Ejecución de Garantías; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. Interviene como ponente, el señor Juez Supremo **Lama More**. SS. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ. C-2265999-162

CASACIÓN N° 2869-2021 AREQUIPA

Materia: CONTRAVENCION A LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE

Lima, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del uno de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del uno de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente físico y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO: Primero.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno¹ interpuesto por la emplazada **Mayla Mariela Jaén Urviola** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 46 del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno², que **confirmó** la sentencia del 20 de enero de 2020³, que resolvió declarar fundada en parte la demanda; en consecuencia, declara la comisión de contravención por parte de la demandada Mayla Mariela Jaén Urviola por la afectación a la integridad moral de la adolescente Samantha Eliane Cueva Quispe; por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil⁴. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que, este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **Tercero:** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, **iv)** se cumple con pagar la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación, tal como se aprecia del escrito de fojas 38 del cuaderno de casación. **Cuarto.**- En cuanto a los requisitos de procedencia, en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera

confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.**- En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la recurrente ha impugnado la sentencia de primera instancia, al haber sido adversa a sus intereses. **Sexto.**- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se deben indicar las causales casatorias que se denuncian, siendo que del recurso presentado en autos, se pueden advertir las siguientes: **a) Infracción normativa por la no aplicación del Artículo 229° numeral 4) del Código Procesal Civil.** Al indicar que, en el presente caso no existe imparcialidad en los testigos, debido a que tienen responsabilidad compartida en los hechos materia de investigación, debido a que están permitiendo la participación de una deportista en una categoría que no le corresponde, además que si no hubiese surgido un reclamo se hubiese logrado el objetivo propuesto, perjudicando a participantes que si cumplen con los requisitos solicitados. Por lo que, su declaración es nula en el presente proceso por ser juez y parte y tienen interés en el resultado del proceso por castigar a quien denunció públicamente las irregularidades que se estaban llevando a cabo en la competencia deportiva. **b) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Indicando al respecto que, se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, pues no se ha efectuado una adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos en autos; que al declararse improcedente la apelación se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que se está restringiendo el derecho de defensa y el conjunto de garantías procesales y materiales del procesamiento propiamente dicho y la ejecución eficaz y oportuna de la sentencia firme. De la declaración del testigo Nelson Rosendo Livisi Valencia y del protocolo de pericia psicológica 001798-2016 se puede colegir que existen diferencias en sus relatos, es decir no existe uniformidad en los testimonios, por lo que se demuestra que dichas contradicciones vulneran el debido proceso. **Sétimo.**- Del examen de la argumentación expuesta e indicada en los literales **b)** del considerando que antecede, corresponde señalar que, la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración del derecho al debido proceso y como tal la debida motivación de las resoluciones judiciales, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que habría conllevado a la contravención del precepto constitucional invocado; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es cuestionar lo resuelto por las instancias de mérito respecto de la fundabilidad de la demanda, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; agravios que no pueden ser amparados vía la presente causal; tanto más, si las instancias de mérito han determinado de modo incuestionable, valorando de forma conjunta los medios probatorios actuados en el proceso, que corresponde declarar fundada la demanda, en vista que, los hechos imputados se hallan debidamente acreditados y no se basan solamente en la declaración de los testigos Ronald Cusi Huamani y Nelson Rosendo Livisi Valencia como alega la recurrente; ya que, en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001709-2016-PSC de julio de 2016, practicado a la adolescente Samantha Eliane Cueva Quispe, se concluye que, se le ha causado daño emocional como consecuencia de la agresión incurrida; siendo que, en el recurso de casación, se han invocado hechos cuyo análisis no puede ser efectuado vía la presente causal, que está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso; más aún, si no se encuentra acreditada la alegada afectación a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de la denuncia en este extremo. **Octavo.**- Respecto de la argumentación expuesta e indicada en el literal **a)** del sexto considerando, se advierte que, el recurso no cumple con los requisitos exigidos en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues, si bien se describen las infracciones normativas denunciadas, empero, no se ha demostrado la incidencia directa de las mismas sobre la decisión impugnada, puesto que, de los argumentos esbozados por la recurrente, se puede apreciar que su recurso está orientado a cuestionar los argumentos del Ad quem, sin sustentar o argumentar como se han vulnerado las infracciones denunciadas; siendo que si

bien alega que, no existiría imparcialidad en los testigos, debido a que tienen responsabilidad compartida en los hechos materia de investigación, y que sus declaraciones son nulas por tener interés en el resultado del proceso; no obstante, es de verse de la sentencia de vista que se cuestiona, que el Colegiado Superior, ha establecido de forma determinante, que la responsabilidad de la demandada en los hechos materia de investigación, se encuentran debidamente acreditados, no solo en vista de las declaraciones de los testigos Ronald Cusi Huamani y Nelson Rosendo Livisi Valencia, sino en otros medios probatorios, debidamente actuados en el proceso, tales como el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001709-2016-PSC de julio de 2016, practicado a la adolescente Samantha Eliane Cueva Quispe, en la que se concluye, que se le ha causado daño emocional como consecuencia de la agresión incurrida; siendo que por lo demás, la recurrente no demuestra haber cuestionado de modo oportuno dichas declaraciones, no siendo esta instancia, la pertinente para hacerlo; debiendo **desestimarse** en este sentido la mencionada causal. **Noveno.** - Asimismo, del análisis realizado en la sentencia de vista, se puede apreciar que, el Ad quem fundó su decisión en el análisis realizado a los medios de prueba y los hechos que fueran expuestos por las partes en el transcurso del proceso, situación que, no es posible cuestionar vía recurso de casación, esto es, ni los hechos establecidos en el proceso ni la actividad probatoria, pues ello implicaría colisionar frontalmente con su naturaleza y fines. Así expuesto el recurso, debe declararse improcedente, por cuanto se advierte de su fundamentación, que la parte recurrente lo que en esencia cuestiona es la valoración de los hechos y de las pruebas efectuadas por los magistrados de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en relación a la pretensión de Contravención al Código de los Niños y Adolescentes, que es materia de la demanda. En este sentido, si un recurso se encuentra sustentado sin tomar en cuenta la finalidad nomofiláctica de la casación, es decir, la determinación de la exacta observancia y significado de las leyes, éste debe ser desestimado, como ocurre con el presente caso. **Décimo.** - Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la emplazada **Mayla Mariela Jaén Urviola** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 46 del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; notificándose. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **Lama More. S.S. LAMA MORE, BUSTAMANTE OYAGUE, CUNYA CELI, BARRA PINEDA, BRETONECHE GUTIÉRREZ.**

¹ Fojas 27 del cuaderno de casación.

² Fojas 763 del expediente.

³ Fojas 720 del expediente.

⁴ Artículo vigente al momento de la interposición del recurso de casación.

C-2265999-163

CASACIÓN N° 2873-2021 ICA

Materia: NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

VISTOS: Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del uno de abril de dos mil veintitrés, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del doce de mayo de dos mil veintitrés, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del uno de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del siete de junio de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes

la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del nueve de junio de dos mil veintitrés, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. Con el expediente físico y el cuadernillo de casación que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO: Primero.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno¹ interpuesto por el representante procesal del emplazado **José Nespito Vasquez Huaman** contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 50 del uno de setiembre de dos mil veinte², que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número 44 del treinta de setiembre de dos mil diecinueve³, que resolvió, entre otros, declarar fundada en parte la demanda de nulidad de acto jurídico, por las causales de fin ilícito, en consecuencia, nulos y sin efecto legal los actos jurídicos contenidos en la Escritura Pública de Compraventa del veintiocho de noviembre de dos mil ocho, en la Escritura Pública de Donación del once de noviembre de dos mil trece, y en la Escritura Pública de Aclaración de la Escritura Pública de Donación del treinta de noviembre de dos mil trece; por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil⁴. **Segundo.** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que, este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio. **Tercero.** Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, **iv)** se cumple con pagar la tasa judicial respectiva por concepto de recurso de casación, tal como se aprecia del escrito que contiene el recurso de casación. **Cuarto.** - En cuanto a los requisitos de procedencia, en el artículo 386 del Código Procesal Civil, se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.** - En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que la recurrente ha impugnado la sentencia de primera instancia, al haber sido adversa a sus intereses. **Sexto.** - Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, se deben indicar las causales casatorias que se denuncian, siendo que del recurso presentado en autos, se pueden advertir las siguientes: **a) Vulneración a la observancia del Debido Proceso y Tutela Procesal, regulados en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado; al señalar que, no se le habría notificado con la Resolución N° 47 de fecha 17 de enero de 2020, que tiene por ingresado el Expediente al superior órgano jurisdiccional de la Sala Mixta y de Apelaciones de Nasca, a pesar que, en el presente Expediente se contempla que he presentado escrito en anterior apelación con fecha 27 de junio de 2018, en la que se da cuenta de mi domicilio procesal y mi casilla del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ya señalados en el proceso principal. Por no haber notificado la Resolución N° 48 de fecha 13 de julio de 2020, mediante la cual se absuelve el traslado del recurso de apelación interpuesto por ésta parte y se ofrece documentos, así como señala fecha de Vista de la Causa. Por no haber emitido**